



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 01 de septiembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, vencido el término de traslado, con las contestaciones a la demanda pendientes por resolver. Sírvese proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0401

Mocoa, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00031 00**
Demandante: HAROL ANDRÉS MOYA OCAMPO
Demandado: Brayan Estiven Lagos Muñoz, Yeimi Katherine Lagos Dávila y Merly Dávila Fasabi, en representación del menor LALD, Erika Natalia González HEREDEROS DEL SEÑOR JAIR HENRY LAGOS y Herederos indeterminados.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las contestaciones a la demanda aportadas al expediente no satisfacen los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

Por su parte el artículo 31 del mismo compendio procesal normativo laboral, establece que:

“La contestación de la demanda contendrá:

2- *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*

(...)

3- *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

4- *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

6- *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundadas.*

(...)”

Considerando lo anterior se procede a puntualizar los motivos de la devolución de la contestación para que se proceda a ser subsanados:

1. Respecto de la contestación de Brayan Estiven Lagos Muñoz, Yeimi Katherine Lagos Dávila y Merly Dávila Fasabi, en representación del menor LALD:

El Despacho, encuentra que en la contestación de la demanda aportada al expediente por Erika Natalia González Serafín en representación de los menores TFLG y HJG, que con respecto a los HECHOS, no se hace un pronunciamiento adecuado de los hechos de la demanda, en lo concerniente a los numerales 1y 2, en los cuales se limitó a expresar que: “*No me Consta*”, sin manifestar las razones de su respuesta. Así las cosas, deberá fundamentar de forma correcta a la respuesta sobre los hechos citados o se tendrán como probados.

En acopio de lo anterior, se debe indicar que bajo la técnica jurídica no es dable formular las EXCEPCIONES de MÉRITO en escrito separado, razón por la cual, deberá integrarse dicho escrito en un acápite del escrito de contestación de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a las RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO, se advierte que la pasiva omitió su deber de enunciarlos, siendo preciso aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

2. Respecto de la contestación de Erika Natalia González Serafín en representación de los menores TFLG y HJLG:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda, se tiene que la pasiva con respecto a las RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO, omitió su deber de enunciarlos, siendo preciso aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Por último, es de indicar que bajo la técnica jurídica no es dable formular las EXCEPCIONES DE MÉRITO en escrito separado, razón por la cual, deberá integrar dicho memorial en un acápite del escrito de contestación de la demanda.

3. Respecto de la contestación del curador ad- litem de los herederos indeterminados:

Frente a los HECHOS se observa que del profesional del derecho no hace un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos, tal como lo tipifica la norma mencionada, al contrario, se observa que en un mismo párrafo, agrupa varios hechos y se refiere a estos de forma general, así mismo no efectúa un pronunciamiento expreso sobre cada una de las PRETENSIONES incoadas por la parte activa, por el contrario, hace una mención general sobre ellas, lo cual no es de recibo para el estatuto adjetivo laboral.

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda, se puede advertir que no se ha verificado el deber de enunciar los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, como en este caso se presenta, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Está claro que en esta oportunidad nos encontramos ante la presencia de un *curador ad litem*, quien desconoce en gran parte los hechos y pretensiones del litigio, sin embargo, ello no es óbice para omitir los requisitos fijados en la norma laboral, pues con lo manifestado en la demanda como en los anexos, de los cuales se corre el respectivo traslado, tiene el deber de sustentar y desplegar la defensa con la mayor diligencia posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

ÚNICO.- DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por Brayan Estiven Lagos Muñoz, Yeimi Katherine Lagos Dávila y Merly Dávila Fasabi, en representación del menor LALD, Erika Natalia González Serafín en representación de los menores TFLG y HJLG y de los Herederos indeterminados representados por curador ad – litem; para que se corrijan dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 31 del 4 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ed847f757c4ce31e423921c3e78284504ec3ec93528b6435608600631686b**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>